



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1934**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1934	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	12
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	18
IV. MINUTA	18
V. DICTAMEN / REVISORA.....	19
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	23
VII. DECLARATORIA.....	24



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1934

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 12 de Septiembre de 1934.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, remite la iniciativa del C. General de División Lázaro Cárdenas, Presidente electo de la República, relativa a que se reformen los artículos 73, 94, 95 y 97 de la Constitución Política.

"Hacen suya esta iniciativa las Diputaciones de los Estados de Michoacán, Tabasco, Distrito Federal y Oaxaca.

"Insértese la Iniciativa en el DIARIO DE LOS DEBATES." - A las Comisiones unidas, 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Justicia, e imprímase.

"Partido Nacional Revolucionario.

"C. Diputado Licenciado Luis I. Rodríguez, Presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados, órgano parlamentario del P. N. R.- Presente.

"El C. General de División Lázaro Cárdenas quien triunfó en las elecciones del primer domingo de julio último, como candidato del P. N. R., a la Presidencia de la República, formuló trascendental iniciativa de ley, que implica reforma constitucional a los artículos de la Constitución General de la República que instituyen y reglamentan la función jurisdiccional, en lo que respecta a la integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal y Territorios.

"Esa iniciativa, juntamente con el dictamen producido sobre la misma, por el Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del P. N. R., se remite, por el digno conducto de usted, al Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados, para que, corridos los trámites del caso, se tome en consideración y después de las deliberaciones a que haya lugar, se llegue a la aprobación definitiva correspondiente hasta su incorporación con el carácter de ley, a la Constitución General de la República.

"Se encarece a usted se sirva informar a este Comité Ejecutivo Nacional, con los resultados.

"Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

"Instituciones y Reforma Social. - México, D. F., 12 de septiembre de 1934. - El Presidente del C. E. N. del P. N. R. - Senador Carlos Riva Palacio. - El Secretario General, Licenciado Gabino Vázquez."



"Ciudadano Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario .- Presente.

"Durante el recorrido que hice a través de las distintas zonas del país, con un acendrado ánimo de observación, pude percatarme de que entre los problemas de toda índole y que de modo más imperioso reclaman una solución inaplazable, figura el de la administración de justicia. La necesidad de pretender darle una solución preferente si cabe, a cualquiera otro, se basa en un poderoso imperativo que radica en la doble consideración de que las satisfacciones de naturaleza moral ocupan jerárquicamente un puesto de primera línea lo mismo en el orden individual que en el orden social, por una parte, y por la otra, en la circunstancia de que antes que apreciaciones de cualquier género relacionadas con las satisfacciones materiales, desde que germinaron las ideas libertarias que más tarde dieron vida y forma a las restauraciones de la Revolución, ésta reconoce como causa y aun como meta de sus destinos, una constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico.

"Así, pues, si la Revolución no intentara colmar esta ansia de mejoramiento en lo espiritual, incurriría en una omisión más sensible que si, - por causas que no le son imputables -, descuidará alguno de los sectores relacionados con el bienestar material de la colectividad.

"En tales condiciones es de todo punto preciso, el que el Partido Nacional Revolucionario y yo, como candidato suyo en los últimos comisión, tratemos de procurar que cuando antes se llenen los vacíos existentes, lo que en todo tiempo debe constituir la preocupación suprema del estado en las distintas formas de su actividad; pero esencialmente al realizar la que nuestras leyes encomiendan a la función judicial.

"Las reflexiones que por separado me permito formular, me impulsan a sugerir al Instituto de la Revolución, la conveniencia de abordar, desde luego, tan ingente problema, mediante la adopción de medidas que capaciten al nuevo Gobierno por su inmediata aplicación para hacer frente a los compromisos que en esta importante materia tiene contraídos con el país; y si los móviles que las determinan merecieren ser tomados en consideración, dentro de su gravedad y trascendencia, ocupen, desde luego, la atención de nuestros legisladores. "Para tales fines, anexo me permito acompañar el proyecto en que se contiene la iniciativa de ley correspondiente en el que se expresan los motivos que la inspiran; permitiéndome rogar a usted sea servido de turnarlo al órgano parlamentario de nuestro Partido en la Cámara de Diputados para que, si comparte esta opinión, se digne, dentro de sus facultades constitucionales, someterlo al estudio y decisión de las Honorables Cámaras de la Unión y en su oportunidad a las H. H. Legislaturas de los Estados.

"Ruego a usted aceptar mi muy atenta consideración.

"México, D. F., a 11 de septiembre de 1934. - L. Cárdenas."

"Ciudadano Presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - Presente.

"Para que, si los honorables miembros integrantes del Bloque que usted merecidamente preside, encuentran en las razones que inspiran el proyecto de reformas a los artículos 73, 94 y 95 de nuestra Ley Fundamental, la conveniencia de adoptar, desde luego, determinaciones que en la práctica capaciten en forma expedita, el cumplimiento de las obligaciones que expresamente tiene



el Partido Nacional Revolucionario contraídas ante el país; me permito suplicar a usted se digne someter a la consideración de esa H. Asamblea, la presente iniciativa, para que, de merecer su aprobación y mediante los trámites constitucionales, se eleve a la categoría de ley, el proyecto a que hago referencia, que se funda en los motivos y consideraciones que expresan a continuación:

"La Segunda Convención Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario -reunida en la ciudad de Querétaro, en el curso del mes de diciembre del año último- acordó propugnar (párrafo 108 del Plan Sexenal) "porque en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca una Sala dedicada especialmente a resolver, con la rapidez que se requiere, sobre actos relacionados con conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo."

"Por ser ampliamente conocidos los motivos que informaron al acuerdo en cuestión, pudiera parecer ocioso referirse a los mismos; pero, como la creación de esa nueva Sala en la Corte, está condicionada a una reforma previa de la Constitución, y las modificaciones a ésta sólo deben tener verificativo en casos excepcionales, cuando así lo demande imperiosamente el interés público, resulta ineludible expresar las causas que fundan la presente iniciativa.

"La actual organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - que arranca de la reforma constitucional, de 14 de agosto de 1928, sugerida por el General Alvaro Obregón - reposa en un principio de división de trabajo con vistas a la especialización de los señores ministros en determinada rama del Derecho, y capacita a ese Alto Cuerpo para un más expedito y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, comparativamente con la época en que funcionaba únicamente en Pleno. Ahora bien, si se prescinde de los negocios del resorte de este último, que representan una proporción mínima, dentro del estatuto vigente, en relación con las cifras totales, puede decirse que el trabajo todo de la Corte se desempeña a través de las tres Salas en que se divide, conocidas comúnmente con los nombres de Penal, Administrativa y Civil. Conviene hacer notar, además, que, en tanto la Primera y la Tercera Salas resuelven, en amparo, controversias penales, mercantiles y civiles, esto es, asuntos que, desde su inicio envuelven ejercicio de funciones típicamente jurisdiccionales; la Segunda Sala tiene por principal misión decidir los juicios de garantías que se promueven contra actos de autoridades administrativas, reputándose como tales, en razón del participio activo que en su integración toma el Poder Ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"La atención de esta última Sala, se divide, consiguientemente, en dos campos diversos: el del conocimiento de aquellos actos que, en su origen, implican ejercicio de una función propiamente administrativa, y el de la decisión de aquellas controversias que entrañan, desde el primer momento, un desempeño de la función jurisdiccional.

"Con ello no quiere decir, ciertamente, que la decisión de amparos relativos a conflictos de trabajo agote las posibilidades de conocimiento, por parte de la Sala Administrativa, de actos esencialmente jurisdiccionales; pretendo sólo hacer hincapié en la radical diferencia que separa a aquellos negocios de los asuntos verdaderamente administrativos, para hacer resaltar cuán difícil resulta que en esa forma se opere la especialización buscada por el legislador. En efecto, el extraordinario desarrollo que ha venido teniendo a últimas fechas, el derecho Administrativo a impulso de la teoría que tiende a hacer del Estado un gerente de los servicios públicos; la complejidad de la materia; la corriente que tiende a emanciparla de las fórmulas de Derecho Privado; la copiosa legislación dictada por los gobiernos revolucionarios y la propensión, día a día más marcada, a restringir prudentemente el "arbitrio administrativo", por medio de fórmulas generales que prevean diversas situaciones concretas, han determinado un creciente aumento en el número de los amparos



administrativos, sin que se haya advertido ningún sensible alivio con la supresión del juicio de garantías contra actos de las autoridades agrarias, al que sistemáticamente acudían los latifundistas y que era una grave obstrucción a la política de dotación de tierras y aguas a los pueblos.

"Y si a eso se añade la incalculable repercusión que los conflictos de trabajo tienen sobre la estructura económica toda de la sociedad; la política resueltamente intervencionista y de tutela para el trabajador que se ha impuesto el Estado mexicano; la necesidad ingente de que, sin tardanza alguna, se restablezca el equilibrio entre los diversos factores de la producción, roto por tales conflictos; las profundas diferencias que separan al Derecho Obrero del Administrativo y del Civil, se advertirá hasta qué punto es urgente la creación de una nueva Sala abocada especialmente al conocimiento y decisión, en la vía de amparo, de los conflictos de trabajo.

"El establecimiento de esa nueva Sala, permitirá un expedito despacho de esos asuntos, a la vez que será una importante contribución para resolver los problemas que suscita la elaboración del Derecho Obrero, hoy por hoy, apenas en germen. Inútil insistir en que los objetivos de que se trata se traducirán en realidades, a condición de que los ministros de la Sala de Derecho Obrero tengan una firme convicción revolucionaria que los ponga en aptitud de interpretar con parejo criterio la Legislación Industrial.

"Las razones que anteceden y el deber que el Instituto Político de la Revolución contrajo en la Convención de Querétaro, justifican, por tanto, la iniciativa de reforma al artículo 94 constitucional, en los términos que después se señalan.

"La modificación que antes se sugiere, ataca ciertamente, un aspecto -no el único, pero sí uno de los más importantes - del grave problema de la organización del Poder Judicial Federal, que tan considerable influencia ha ejercido y continúa ejerciendo en la vida política de nuestras instituciones. No me atrevería a decir que nuestro sistema político - constitucional esté basado, como el norteamericano, en la supremacía del Poder Judicial sobre el Legislativo y el Ejecutivo; quiero hacer notar únicamente que, si la organización de los Tribunales ha sido objeto de cuidadosa reglamentación en los países extranjeros, el tema reviste particular interés para nuestra patria, en razón de ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el intérprete genuino de la Constitución; y de las facultades absolutas de que está revestida para ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes, a diferencia de los Tribunales instituidos en algunas naciones europeas, que carecen de potestad para juzgar de la ley: buena o mala, tienen el ineludible deber de aplicarla.

"Las medidas que sugiero, no entrañan el propósito de que se resten atribuciones al Poder Judicial de la Federación, ni que se menoscabe su independencia: el sistema adoptado por el legislador mexicano es digno de elogio, en cuanto introduce, para salvaguardia del pueblo, un equilibrio permanente y adecuado entre los diversos titulares del Poder Público. Pero, al propio tiempo, es oportuna la consideración de que, siendo uno el Estado, uno es también el Poder, así se divida para su ejercicio, por la razón política apuntada y por un principio de especialización de funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. División de poderes no significa, por ende, separación ni distanciamiento entre ellos, sino colaboración estrecha para el logro de los fines del Estado.

"Por doloroso que sea confesarlo, es necesario reconocer que, a pesar de los constantes y laudables esfuerzos que han venido desarrollando infatigablemente los gobiernos emanados de la Revolución, para mejorar la administración de justicia, continúa advirtiéndose, en la generalidad de nuestro pueblo, un profundo escepticismo sobre la eficacia de los órganos encargados de impartirla, un ansia incontenible de renovación, una necesidad insatisfecha de que el Poder público dirima de



modo eficiente y oportuno, las contiendas que se susciten entre las autoridades y los particulares, y entre los particulares entre sí, dando cima a la labor pacificadora que el Estado asumió al prohibir la venganza privada y que cada individuo se haga justicia por su propia mano.

"En lo que al Poder Judicial de la Federación se refiere, parece inconcuso que la reforma constitucional de 1928, ha permitido obtener un más elevado nivel de moralidad en la actuación de los funcionarios que lo integran, y ha capacitado a la Corte, a consecuencia de su división en Salas, para un despacho menos lento de los negocios. Sin embargo la iniciativa contenida en el Plan Sexenal para la creación de una Sala de Derecho Obrero que resuelva los asuntos "con la rapidez que se requiere", revela que dista mucho de conseguirse que los negocios se decidan dentro de los plazos que, al efecto, han señalado las leyes de procedimiento; y aun cuando esa situación no puede estimarse imputable del todo a los señores ministros, pues que a provocarla tienden diversos factores -en particular, al rezago de la Corte anterior y gran número de asuntos de nuevo ingreso-, como quiera que los recursos del Erario Federal no lo colocan en aptitud de aumentar indefinidamente la planta del Poder Judicial de la Federación, es pertinente estudiar si su actual organización garantiza el máximo de eficiencia y celeridad en el despacho.

"Huelga, desde luego, profundizar si los defectos de nuestra administración de justicia son producto, en parte, de los vicios propios de la organización social mexicana, dado que el legislador no puede corregir éstos de una plumada. y sólo la acción perseverante del Estado podrá remediarlos, en un plazo más o menos largo. El problema debe plantearse, por consiguiente, prescindiendo de toda consideración que rebase la esfera misma de organización del Poder Judicial, y ceñirse a los procedimientos de designación de los funcionarios judiciales y tiempo durante el cual hayan de desempeñar su cometido.

"En lo que mira la primera de estas cuestiones, la experiencia indica que el sistema que ha dado mejores resultados es el que consigna actualmente la Constitución Política, pues que la forma que prescribía primitivamente ese estatuto (nombramiento de los ministros de la Corte por el Congreso de la Unión, a propuesta de las Legislaturas locales), podía abrir las puertas del más Alto Tribunal de la República a políticos militantes sin la idoneidad necesaria para el desempeño del encargo; y la elección popular indirecta de los ministros, estatuida en otras ocasiones, convertía a la Suprema Corte en un Poder con injerencia activa en la política general con inconvenientes obvios. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano (designación de los ministros por el Ejecutivo con la ratificación del Senado) es el que ofrece menos flanco a la crítica, por motivos ampliamente expuestos al votarse la reforma constitucional iniciada por el General Obregón.

"Mas, si la forma de proceder a la elección del Poder Judicial de la Federación es ventajosa, ¿puede decirse, acaso, los mismo de la investidura vitalicia que la Constitución otorga a los funcionarios que lo integran? Evidentemente que no: la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar, en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva, y en el que se está gestando el Derecho del porvenir.

"Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco: la supresión de la investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente, la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose, entonces, las formalidades previstas por la ley.



"Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de un estatuto de privilegio, puesto que, por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámara en el período inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados del Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía nacional reside como reza el artículo 39 de la Constitución, esencial y originalmente en el pueblo, y que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña una renuncia, por parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorgan a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento, alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de los legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento (se hace abstracción momentáneamente de los casos de mala conducta, por ser excepcionales).

"Sin desconocer por un solo instante que algunos Estados republicanos y democráticos han adoptado las investiduras judiciales vitalicias, es conveniente expresar que, para distinguir la República de la Monarquía, se finca la característica de aquélla, justamente en el tiempo limitado por el cual deben ejercer sus funciones los servidores del Estado, a diferencia del gobierno monárquico en que el monarca tiene una investidura por toda la vida. Para llegar a esta conclusión, se repudia la tesis simplista consistente en atenerse al número de los gobernantes, porque, una vez surgido el tipo de monarquía constitucional, no puede decirse que el régimen monárquico se distinga por ser el gobierno de un solo individuo. Tampoco podemos atenernos, como criterio específico, al de la forma de sucesión de los gobernantes, si se toma en cuenta que no todas las monarquías son hereditarias, sino que hay algunas (el Imperio Germánico durante la Edad Médica, por ejemplo), electivas. Así que, podría afirmarse que las características de los gobiernos republicanos - trátese de Repúblicas aristocráticas o democráticas es que el gobernante tiene un período limitado de tiempo para el desempeño de su encargo. A ello obedeció, probablemente, que al discutirse la Constitución norteamericana, no faltó quien considerase que las investiduras judiciales vitalicias eran una supervivencia de las ideas monárquicas de la vieja Inglaterra.

"Mas si, independientemente de su incompatibilidad con nuestra organización republicana y democrática, las investiduras judiciales vitalicias, intrínsecamente estimadas, garantizaran un mejor servicio social, pudiera aparecer justificada su subsistencia en nuestro medio. Lamentablemente no acontece así, y, antes bien, son el mayor obstáculo para la evolución jurídica de nuestra patria, no ya siquiera para una más expedita administración de justicia.

"Todas aquellas personas que se hayan aproximado a nuestros tribunales se habrán percatado, con angustia, de que la atmósfera que en ellos se respira, continúa viciada, por respeto exagerado a la tradición, al precedente establecido; por él la resistencia a la admisión de toda idea nueva; por la observancia fiel y exacta de fórmulas meramente externas, carentes, las más de las veces, de todo sentido práctico. Todos sabemos que los esfuerzos desesperados que los abogados recién salidos de las aulas, realizan para resistir el influjo malsano del "formulismo legalista"; lentamente, las exigencias de la vida cotidiana los van obligando a ceder, a adaptarse a ese medio, a renunciar a su



ideal de justicia; y terminan por pedir toda afición a los estudios que vivifican el espíritu, para consagrarse en cuerpo y alma al conocimiento de la letra de la ley, desentendiéndose de su contenido mismo, del concepto moral que comúnmente lleva, y de la finalidad que, mediante ella, se propuso el legislador alcanzar.

"En la diaria interpretación de la ley que los tribunales se ven constreñidos a intentar cada vez que la aplican a un caso concreto, priva, ciertamente un aparente respeto a la norma jurídica; pero a la norma en abstracto, por el hecho de su obligatoriedad, y sólo excepcionalmente, en cuanto encarna la concreción de una fórmula que se ha juzgado adecuada por el legislador para la convivencia social de hombre de un lugar y de una época determinados. Se olvida comúnmente que el contenido de la ley debe ser renovado y ampliado constantemente, para ponerlo en concordancia con las necesidades variables de la existencia social, con las aspiraciones cambiantes de los hombres, con su concepto mudable sobre la esencia de lo justo.

"Ninguna actitud más contraria a la que requiere la aplicación e interpretación del Derecho forjado de la Revolución, ya que esta se caracteriza, justamente, por su afán incesante, ininterrumpido, de mejoramiento social; por su programa flexible, adaptable a situaciones contingentes e imprevistas; por su falta de rigidez, por su ausencia de estancamiento y su espontaneidad; en términos tales, que, más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté laborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena de que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.

"Me veo a este propósito en el caso de reiterar los conceptos que expuse al rendir ante la Convención de Querétaro, mi protesta como candidato, en orden a que lo esencial para que puedan realizarse en su integridad los postulados sociales de la Constitución General de la República y las fórmulas de coordinación social contenidas en el Programa de Gobierno del Partido Nacional Revolucionario, consiste en que se verifique una plena interpretación revolucionaria de las leyes, por hombres que sinceramente sientan la Revolución, que sean cabalmente conscientes de su responsabilidad; que tengan verdadero cariño a las masas proletarias, y que perciban con amplitud el espíritu y las necesidades históricas que inspiraron las normas y las doctrinas que se ha dado el pueblo en sus generosas luchas, para que de esta manera las ejecuten con resolución y honradez, a fin de lograr el programa colectivo. Porque, si en el seno de una Administración Pública, los hombres llamados a colaborar en ella actuaron con divergencia de criterio, sin ideología común y sin disciplina, llevarían indiscutiblemente al fracaso a la mejor de las ideas y al más bien meditado plan de gestión.

"Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñaran su investidura por toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; si se facilita a la juventud el acceso a las magistraturas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad, y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación: se la habrá inyectado, en suma, nueva vida.



"Se propone que el período por el cual desempeñen sus funciones los magistrados judiciales, sea de seis años -a semejanza de lo que la Constitución establece para que el Presidente de la República y los senadores al Congreso de la Unión - porque, en esa forma se conectará más estrechamente a la judicatura con la marcha general de la administración, y se ahorrarán, hasta donde es posible, los inconvenientes propios del tiempo de experimentación de los nuevos funcionarios.

"Debe, pues, insistirse en que la reforma que se inicia no se endereza a restar la independencia al Poder Judicial de la Federación, no se pretende que claudique de sus atribuciones y sea instrumento sumiso del Ejecutivo; se le pide sólo que establezca una colaboración estrecha con los otros dos Poderes, pero sin mengua ni desdoro alguno de sus elevadas funciones. Nuestra Historia enseña que la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo, no queda garantizada en mejor forma porque los ministros de la Corte sean inamovibles: recuérdese que don Benito Juárez, Presidente de una Corte cuyos miembros no tenían investidura vitalicia, supo enarbolar la bandera de la legalidad, cuando el golpe de Estado de Comonfort; y, en cambio, la Corte inamovible designada al amparo de la Constitución de 1824, fue impotente para contener el despotismo de Bustamante.

"Tampoco se dirige esta iniciativa en contra de los actuales funcionarios judiciales; la reforma que se sugiere es de sistema, pues la experiencia de seis años nos ha patentizado que la modificación iniciada por el General Obregón, no ha dado los resultados apetecidos, en orden a una mayor diligencia en el despacho de la Corte, por más que sea de justicia reconocer que ninguno de los ministros ha prevaricado y que todos disfrutaban fama de honorables. Esos seis años han sido insuficientes para que la Corte despache siquiera el rezago de la anterior; y a la fecha, con apoyo en una prevención de derecho transitorio que tiende a convertirse en norma permanente, la Sala Penal continúa despachando la totalidad de los incidentes de suspensión, sean éstos penales, administrativos, civiles o mercantiles. De esta suerte, no se ha conseguido realizar plenamente la especialización que se buscó.

"Antes de concluir, es adecuado hacer hincapié en que, si bien es cierto que la investidura vitalicia no se halla establecida en forma categórica y expresa en la Constitución vigente, los términos en que está redactada la parte final del artículo 94 constitucional, después de la reforma de 1928, claramente denotan que el Presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que precisa modificar el precepto aludido.

"Las mismas razones que para suprimir la investidura vitalicia se han esgrimido en lo tocante al Poder Judicial de la Federación, son aplicables, en lo conducente, a la justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, y fundan la reforma del artículo 73 constitucional.

"En la generalidad de las legislaciones extranjeras, se señala un límite de edad para que el funcionario judicial desempeñe su cometido. Nada similar existe entre nosotros, aun cuando por razones obvias, pasados los setenta años, son excepcionales los individuos que conservan las energías físicas y la agilidad espiritual indispensable para continuar dedicándose a las arduas labores judiciales.

"La consideración precedente y la de la conveniencia de facilitar el acceso de la juventud a las magistraturas judiciales fundamentan, en la parte conducente, la iniciativa de reforma al artículo 95 constitucional.



"Y como quiera que este precepto no requiere para ser electo ministro de la Corte un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y se juzga indispensable éste para el mejor desempeño de la delicada misión que a los propios ministros concierne, se propone, igualmente, adicionar el citado artículo 95 constitucional en el sentido de exigir una antigüedad mínima de cinco años en la carrera de abogado.

"Finalmente, parece conveniente consignar desde ahora y como punto de la mayor importancia que, en su oportunidad, habrá de sugerirse la correspondiente ley que reglamente el artículo 111 de la Constitución General, pues al mismo tiempo que es indispensable que los funcionarios judiciales se compenetren de que su situación de estabilidad no es sinónimo de impunidad si no cumplen satisfactoriamente sus altos deberes, también es preciso hacer resaltar que el legislador ha tomado la precaución de ponerlos a cubierto de la arbitrariedad, de la venganza y del rencor que sus encargos pueden suscitarles.

"Los motivos expuestos fundamentan la iniciativa de reformas a la Constitución vigente, en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo único. Se reforman los artículo 73, 94 y 95 de la Constitución política de la República en los siguientes términos:

"Artículo 73. Fracción VI. Base 4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esta aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará, desde luego, en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá el nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

"En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los magistrados, serán éstos substituídos mediante nombramientos que el Presidente de la República someterá a la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

"En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución.

"Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.



"Las categorías y el número de jueces del Fuero Común en materia civil y penal del Distrito Federal y de los Territorios, serán determinados por la ley respectiva. Los jueces serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Superior, con excepción del de la edad mínima que será de veinticinco años el día del nombramiento; y serán substituidos en sus faltas temporales en los términos que la ley determine.

"La remuneración que los magistrados y los jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo. Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 3o. o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

"Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, se requiere: ser mexicano de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco el día de la designación, poseer en ese día, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, ser de buena conducta y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el encargo cualquiera que haya sido la pena.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las Audiencias del Tribunal Pleno o de Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 3o. o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

"Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el encargo, cualquiera que haya sido la pena, y



"V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por tiempo menor de seis meses.

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ser magistrado de Circuito, se requieren los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto el de la edad mínima que será de treinta años el día del nombramiento y el de la residencia en el país que no será indispensable. Para ser juez de Distrito, se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Circuito, excepto el de la edad mínima que será de veinticinco años el día del nombramiento.

"Transitorios.

"Artículo 1o. La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.

"Artículo 2o. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, y los jueces del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

"Artículo 3o. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios que sean designados, de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1o. de enero del próximo año de 1935.

"Artículo 4o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, designará a los jueces del Fuero Común del Distrito Federal dentro del mismo plazo.

"Protesto a usted mi atenta consideración.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., 26 de Septiembre de 1934.

"Comisiones unidas, 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Justicia.

"H. Asamblea:

"Los que suscribimos, miembros de las Comisiones Unidas, 1a y 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. Justicia, ante la reconocida justificación de vuestra Soberanía, venimos a exponer:



"Hemos estudiado, con todo detenimiento y reflexión, la iniciativa del señor General Cárdenas, sobre reforma a los artículos 73, 94, 95 y 97 de la Constitución General de la República; y no solamente por la gran autoridad moral que cualquiera idea de este plectro ciudadano deba sugerirnos, sino fundamentalmente en atención a la responsabilidad y a la conciencia de los elevados deberes que le están impuestos al Poder Legislativo es razón de la trascendencia de la función que le ha sido encomendada, hemos considerado que, independientemente del grado de autonomía que lo anima debe solidarizarse en los términos más amplios con el próximo Ejecutivo de la Unión, no ya tanto por la benéfica colaboración que de este entendimiento se derive, cuanto por el bienestar en que habrá de traducirse para la familia mexicana esta compenetración.

"Si la Revolución se ha preocupado porque se satisfagan las necesidades materiales de las clases no poseedoras, si se ha dicho una serie de disposiciones legislativas encaminadas a poner término a la concentración de la propiedad rural en pocas manos, se ha dotado de tierras y aguas a los pueblos que necesitaban de ellas y se ha protegido a los trabajadores por medio de normas tutelares irrenunciables que garanticen su libertad de contratación frente al patrón, justo en que se conceda a las aspiraciones del espíritu el preeminente lugar que les corresponde, pues en la misma lucha de clases lo característico es, no precisamente el conflicto de los intereses materiales, sino el choque de los diversos sentimientos de derecho y de moral: el del proletariado y de del capitalismo. La Revolución tiene el más imperioso de los deberes de pensar con el más profundo de los ahíncos, con el más arraigado de los entusiasmos, en colmar esa laguna que hizo aclamar a uno de los ministros más sensatos y más honestos de la dictadura: "El pueblo tiene hambre y sed de justicia." "Muy poco podría agregarse, a quizá de comentario venturoso en orden a las ideas que la Revolución ha sustentado al respecto, dentro de un plano igualmente exigente y apremiante; mas, como quiera que, pese a los esfuerzos que incesantemente ha desarrollado, continúa subsistiendo una insatisfacción en este sector espiritual, es deber de todo funcionario aspirar a colmar el vacío que se advierte en torno a la Administración de justicia, empleando para ello los medios que sean adecuados.

"De manera que, al secundar, amplia y sinceramente, la iniciativa del Presidente electo, estimamos que su autoridad moral y sus antecedentes personales que garantía de acierto en la nueva vida institucional del país, y tenemos fundamento para aseverar que estás sólo el paso inicial con que comienza la reorganización de uno de los Poderes.

"Nuestra calidad de miembros del Poder Legislativo nos incapacita, en cierta medida, para juzgar en la mejor forma el problema del equilibrio de los Poderes . Sin embargo, creemos que es el orden moral en donde el Poder Judicial tiene una función más trascendente y



más noble, y si el ejecutivo es el que quiere ponerlo en actitud de desarrollar eficazmente su valiosísima tarea, a las Comisiones que suscriban únicamente les corresponde proveer el desenvolvimiento llano de las ideas que motivan iniciativa.

"Las Comisiones han procurado desentenderse de razones circunstanciales al ponderar las graves modificaciones que del proyecto derivan; se han ocupado de apreciar los imperativos abstractos que lo determinaron, prescindiendo de todo linaje de consideraciones individuales y han reflexionado que la austeridad y gran conciencia de su responsabilidad del Presidente electo lo hicieron meditar en cuáles son las modificaciones más apremiantes que reclama el país.

"En tales condiciones, sólo tenemos que hacer nuestra la iniciativa del señor General Cárdenas. Inclusive en su aspecto técnico, encontramos que satisface las aspiraciones del sentir general; el deber nuestro no sólo es aplaudirla, sino prohijarla y esperar que la cooperación de que tan celoso se muestra este poder, se traduzca en hechos que en todo tiempo merecerán ser considerados como una contribución al bien colectivo.

"No queremos descender a los pormenores inherentes a la interesante innovación que ahora se discute; respetamos en toda su integridad el proyecto que se somete ahora la decisión de Vuestra Soberanía, y solamente introducimos en el caso una modificación en cuanto a la forma; consideramos que el artículo 97 constitucional no amerita ninguna modificación, dado que los requisitos para ser magistrados de Circuito o juez de Distrito, deben quedar encomendados a las respectivas Leyes de Organización.

"La misma consideración nos inclina a proponer que el artículo 73 constitucional se reforme sólo en el capítulo correspondiente a la inamovilidad, dejando a las Leyes ordinarias la determinación de los requisitos indispensables para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez del Fuero Común.

"Hechas las anteriores salvedades, sólo resta expresar nuestra convicción de que la confianza de nuestros ciudadanos, la fe de los altos destinados de nuestra patria y la seguridad de que ésta camina por los derroteros más acertados, deben emplazarnos a dar voto aprobatorio a la iniciativa que con tanta meditación y acierto concibiera el próximo depositario de los destinos nacionales.

"Por lo anteriormente expuesto, consultamos a esa H. Asamblea, la aprobación de la siguiente ley:



"Artículo único. Se reforman los artículos 73, 94, y 95 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Fracción VI. Base 4a. En su párrafo último "Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durará en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la Ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados en sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

"Artículo 95.

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la elección, y

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello..."

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.

"Artículo 2o. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos, el día 31 de diciembre del año en curso.



"Artículo 3o. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales que sean designados, de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1o. de enero del próximo año de 1935.

"Artículo 4o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los mayores magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, dentro del mismo plazo.

"México, D.F., a 26 de septiembre de 1934.- 1a. Comisión de Puntos Constitucionales: Luis I. Rodríguez.- Carlos G. Guzmán,- Neugib Simón.- 2a. Comisión de Puntos Constitucionales: Romeo Ortega.- Enrique Romero Courtade.- Jesús Torres Caballero.- Roque Estrada.- Héctor Serdán."

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites a este dictamen. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

A discusión en lo particular.

"Artículo único. Se reforman los artículos 73 94 y 95 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Fracción VI. base 4a. En su párrafo último: Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados en sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser



disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio responsabilidad correspondiente.

"Artículo 95.

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección, y

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello..."

Está a discusión. No habiendo quien haga el uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso."

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Artículo 2. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos, el día 31 de diciembre del año en curso."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Artículo 3o. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales que sean designados, de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1o. de enero del próximo año de 1935."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.



"Artículo 4o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los nuevos magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, designará a los nuevos jueces del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, dentro del mismo plazo."

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., 26 de Septiembre de 1934.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

Por la afirmativa.

- El C. Secretario Mayés Navarro: Por la negativa. (votación).
- El C. Prosecretario Bosques Gilberto: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?
- El C. Secretario Mayés Navarro: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?
- El C. Prosecretario Bosques Gilberto: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación de la Mesa).

Por unanimidad de ciento treinta votos fue aprobado el proyecto de ley. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales, y se nombra en comisión para llevarlo a aquella Cámara, a los ciudadanos Luis I. Rodríguez, Ramón V. Santoy, Héctor Serdán, Amador Coutiño C., Praxedis Balboa Jr. y Secretario Antonio Mayés Navarro.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 16 de Octubre de 1934.



EL SECRETARIO COSSIO.- Se va a dar lectura al Oficio que entregaron hace un momento los Señores Diputados.

Cámara de Diputados.- CC. Srios. De la H. Cámara de Senadores .- Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la minuta Proyecto de Ley por el se reforman los artículos 73, 94 y 95 de la Constitución Política de la República.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D.F., 27 de septiembre de 1934.- Antonio Mayés Navarro, Arnulfo Pérez H., DD. SS. Rúbricas.

Recibo y a las Comisiones 1ª y 2ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Justicia.- F. L. Terminel. S.S.- Rúbrica.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 23 de Octubre de 1934.

COMISIONES UNIDAS, SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE JUSTICIA

H. Cámara de Senadores:

El Proyecto de reformas sometido al estudio de las Comisiones que suscriben, trata de introducir en nuestra vigente Constitución Política, las tres modificaciones siguientes:

I.- Ampliación de dieciséis a veintiuno del número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Supresión del carácter de inamovibles que actualmente tienen los Magistrados y Jueces del Distrito y Territorios Federales y los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, estableciendo períodos de seis años para el ejercicio del encargo de, los funcionarios citados.



III.- Introducción de los requisitos de edad máxima de sesenta y cinco años y mínimo de cinco años de graduados, para los Ministros de la Corte.

La primera modificación, es decir, la ampliación del personal de la Suprema Corte de Justicia, tiene por objeto el establecimiento de una nueva Sala que se dedique especialmente a resolver, con la rapidez que se requiere, las cuestiones relativas a conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo, y esto con el fin de dejar satisfecha la aspiración popular consignada en el párrafo 108 del Plan sexenal aprobado en la Convención de Querétaro.

Para los que hemos podido darnos cuenta de que las innecesarias dilaciones procesales, heredadas del Derecho Romano, y los crecidos gastos inherentes a esas dilaciones, han hecho de la justicia una institución al alcance sólo de las clases económicamente privilegiadas, el simple hecho de que la modificación de que se trata, tienda a hacer en lo posible más expedita la administración de justicia, basta para que merezca nuestra más cálida aprobación; pero la importancia de la reforma sube de punto, y arranca el aplauso entusiasta de quienes sentimos hondamente la Revolución, cuando notamos que la justicia que se trata de hacer expedita, de hacer efectiva sin dilaciones inexplicables, es la que han menester los trabajadores a quienes los patrones niegan sistemáticamente los derechos conquistados por la Revolución, y que carecen de medios económicos bastantes para pagar honorarios a eminentes Jurisconsultos que reclamen para ellos esa justicia hasta hoy sólo teóricamente gratuita que ofrece generosamente el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto, es decir, porque la reforma redunda en indiscutible beneficio de las clases trabajadoras que representamos, y porque con ella el Presidente Electo C. General Lázaro Cárdenas, cumple con uno de los sagrados compromisos que adquirió al aceptar el Plan de Gobierno que le propusiera el Instituto Político de la Revolución, opinamos que este primer capítulo de las reformas propuestas debe merecer la aprobación de esta H. Cámara de Senadores.

La segunda modificación contenida en el proyecto de reformas, suprime la investidura vitalicia de que actualmente gozan los funcionarios judiciales a que se refieren los artículos 73 fracción VI y 94 de nuestra Constitución.

La condición de inamovilidad de uno de los tres poderes públicos constituye sin duda una manifiesta violación de los principios fundamentales de nuestro sistema de Gobierno



republicano y democrático, ya que, como acertadamente se asienta en la exposición de motivos que precede al proyecto de reformas, entraña una renuncia por parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos, además de que la investidura vitalicia "es absurda en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva, y en el que se está, gestando el derecho del porvenir."

La reforma consagrada legislativamente a instancias del General Obregón, sobre la inamovilidad judicial, se fincó especialmente en el deseo de garantizar la independencia del Poder Judicial y obtener así una justicia honesta y expedita en favor de las clases desheredadas de la Nación, que constituye y han constituido siempre la preocupación de los revolucionarios.

El propósito de esa reforma fue pues hacer que cesara la corruptela usual en épocas de la dictadura y de que el Poder Ejecutivo interviniera arbitrariamente en la administración de justicia, favoreciendo intereses capitalistas en perjuicio de las clases trabajadoras.

Se quiso, pues, reformando las instituciones, corregir un defecto que residía esencialmente en el elemento humano que intervenía en esas instituciones, sin tener en cuenta que los elementos de fuerza material y psicológica de que dispone el Ejecutivo para imponerse, cuando quiere romper los cánones constitucionales, son decisivos y van más allá de cualquier precepto legal.

La experiencia ha demostrado que el fácil y correcto funcionamiento de las instituciones democráticas, no depende tanto de las instituciones mismas, como de los hombres en quienes encarnan.

Es justo reconocer que la intervención del Ejecutivo en los asuntos judiciales ha ido desapareciendo en nuestra era revolucionaria, pero es sensato aceptar que ello se ha debido a la evolución natural de nuestro pueblo en la vida institucional, más que a la reforma constitucional de la investidura vitalicia de los Jueces y Magistrados.

Por las razones expuestas, es decir porque la investidura judicial vitalicia contraría abiertamente el espíritu democrático y republicano de nuestro sistema de gobierno, y porque además no es adecuada para el objeto que se persiguió al establecerla, opinamos que debe aprobarse la reforma propuesta por el señor General Cárdenas.



La tercera modificación constitucional que se propone, se contrae exclusivamente a requisitos que tienden a garantizar la idoneidad y competencia de las personas que han de integrar el más alto Tribunal de la República y su conveniencia es tan clara que, sin hacer consideraciones especiales acerca de ella, proponemos su aprobación.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos, 73, 94 y 95 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: Artículo 73, fracción VI, base 4a., en su párrafo último: "Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, y en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la Ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la Ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 95.-.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.



TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

ARTICULO TERCERO.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día primero de enero del próximo año de 1935.

ARTICULO CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los nuevos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará a los nuevos Jueces del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales dentro del mismo plazo.

Sala de Comisiones del Senado.- México octubre 22 de 1934.- Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Max Peniche Vallado, Carlos Riva Palacio, Dámaso Cárdenas. Primera de Justicia: Alberto Domínguez, M. Peniche Vallado, F. López Cortés.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 23 de Octubre de 1934.

El C. SECRETARIO:- Algunos CC. Senadores se han acercado a la Mesa pidiendo se consulte a la Asamblea si se dispensan los trámites. Como lo solicitan, se pregunta a la Asamblea si se dispensan. (Voces: sí) Están dispensados. En consecuencia esta a discusión en lo general el Proyecto de Ley a que se acaba de dar lectura. ¿No hay quién pida la palabra? En votación nominal se pregunta si ha lugar a votar en lo general. Comienza la votación. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO SOTO REYES.- Por la negativa.



(Se recogió la votación).

El C. SECRETARIO COSSIO:- Declarado con lugar a votar por unanimidad de 39 CC. Senadores.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

(Se recogió la votación).

Aprobado por unanimidad de 39 CC. Senadores.

Están a discusión los artículos transitorios. ¿No hay quién pida la palabra? En votación nominal se pregunta si se aprueban.

(Se recogió la votación).

Aprobados por unanimidad de 39 votos, pasa el expediente a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 28 de Noviembre de 1934.

"Estados Unidos Mexicanos.

"Cámara de Senadores. - México, D. F.

"Ciudadanos Secretarios de la H. Cámara de Diputados. - Presentes.

"Para los efectos del artículo 135 constitucional, en 128 fojas útiles tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la minuta Proyecto de Declaración, que reforma los artículos 73, 94 y 95 de la Constitución General de la República.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., noviembre 26 de 1934. - D. A. Cossío, S. S. - J. de D. Bátiz, S.S."



"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 73, fracción VI, base 4a., último párrafo.

"Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

"Artículo 95.

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

TRANSITORIOS:



"Artículo primero. La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.

"Artículo segundo. Los ministros de la Suprema Corte de la Nación y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

"Artículo tercero. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1o. de enero del próximo año de 1935.

"Artículo cuarto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los nuevos magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará a los nuevos jueces del fuero común del Distrito y Territorios Federales dentro del mismo Plazo.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba la declaratoria. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.